

**La eficacia normativa del Decreto 1077 de 2015 frente a la expedición
de licencias de subdivisión de predios rurales en el municipio de
Tibaná, Boyacá.***

The regulatory effectiveness of Decree 1077 of 2015 regarding the issuance of licenses
for the subdivision of rural properties in the municipality of Tibaná, Boyacá.

Luis Alberto Castebianco Quincos**

Resumen

Este estudio presenta un análisis exhaustivo del marco normativo histórico que rodea el establecimiento de las Unidades de Agricultura Familiar, desde su creación hasta la actualidad, a la luz de la Constitución Política de 1991. Se examina la definición y las características de estas unidades, así como la integración de los elementos necesarios para que la producción de tierras forme una empresa de producción básica. Además, se aclaran las recientes modificaciones de la norma y sus consecuencias para la concesión de licencias de subdivisión. En particular, se analiza la eficacia del Decreto 1077 de 2015, que rige la emisión de licencias para la subdivisión de propiedades rurales en Tibaná, Boyacá, entre 2013 y 2020. Se realizó una exégesis a partir de las investigaciones

* El presente artículo científico hace parte integrante del proyecto de investigación para optar el título de Magíster denominado “La eficacia normativa del Decreto 1077 de 2015 frente a la expedición de licencias de subdivisión de predios rurales en el municipio de Tibaná, Boyacá” presentado a la Maestría en Derecho Público de la USTA y aprobado en la fecha 24 de noviembre de 2022.

** Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomas de Aquino y Abogado de la Universidad de Boyacá. CVLAC: <https://acortar.link/hd4Yld> ORCID: <https://orcid.org/000-0003-0959-5066>. Google académico: <https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=eNFbzVQAAAAJ>. Correo Institucional: luiscastebianco@usantotomas.edu.co Correo personal: luchocast67@yahoo.es

documentales encontradas y de las cifras reflejadas en informes estatales que muestran el estado del territorio rural boyacense y su relación directa con los minifundios y microfundios. Se realizó un derecho de petición a la Alcaldía de Tibaná, Boyacá solicitando datos y cifras para evaluar el impacto del decreto, y su modificación más reciente, el Decreto 1783 de 2021, que modifica el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, para determinar sus implicaciones en la concesión de licencias de subdivisión de propiedades rurales en el municipio. Por último, se presentan las conclusiones que arrojó la investigación.

Abstract

This study presents an exhaustive analysis of the historical regulatory framework surrounding the establishment of Family Farming Units, from its creation to the present, in light of the Political Constitution of 1991. The definition and characteristics of these units are examined, as well as the integration of the elements necessary for land production to form a basic production company. In addition, recent modifications to the rule and their consequences for the granting of subdivision licenses are clarified. In particular, the effectiveness of Decree 1077 of 2015, which governs the issuance of licenses for the subdivision of rural properties in Tibaná, Boyacá, between 2013 and 2020, is analyzed. An exegesis was carried out based on the documentary investigations found and the figures reflected in state reports that show the state of the rural territory of Boyacá and its direct relationship with smallholdings and microfarmings. A right of petition was made to the Mayor's Office of Tibaná, Boyacá requesting data and figures to evaluate the impact of the decree, and its most recent modification, Decree 1783 of 2021, which

modifies article 2.2.6.1.1.6 of Decree 1077 of 2015, to determine its implications in the granting of subdivision licenses for rural properties in the municipality. Finally, the conclusions of the research are presented.

Palabras clave

Unidad Agrícola Familiar, Licencia de Subdivisión, Predio Rural, Municipio de Tibaná, Minifundio, Microfundio, Departamento de Boyacá.

Keywords

Family Agricultural Unit, Subdivision License, Rural Property, Municipality of Tibaná, Minifundio, Microfundio, Department of Boyacá.

Introducción

Los suelos rurales tienen una importancia significativa frente a las características que nos conforman como nación. “Colombia es un país con vocación agrícola gracias a su excelente ubicación geoespacial y la cantidad de recursos naturales que hacen parte de nuestro territorio” (Castellanos, 2020, p. 59), características que han tenido un sinnúmero de transformaciones y elementos que influyen principalmente en su precario desarrollo. Factores como la violencia, las políticas de Estado, la dinámicas económicas y comerciales, entre otros, se han convertido en elementos determinantes para la disminución en la productividad del área rural de los municipios. Esto se evidencia ya que la forma dominante de empleo en el sector agrícola es la de las personas que trabajan por cuenta propia, que representan algo más de la mitad de la fuerza laboral en estas regiones

(alrededor del 51%). Posteriormente, hay empleados privados que representan el 18% del empleo y jornaleros que representan el 12%. Esto indica que, en general, la mayoría de los trabajadores rurales no reciben salarios y, por lo tanto, no están cubiertos por las leyes laborales. En consecuencia, esto conduce a un alto nivel de informalidad en el mercado laboral y a la prevalencia de empleos de baja calidad y a la inseguridad laboral. (Fedesarrollo, 2017).

Sumado a esto, como componente principal, se encuentra la actual normatividad que rige las Unidades Agrícolas Familiares (en adelante UAF) y la concesión de licencias de subdivisión de suelos rurales, legislación que se viene gestando desde el año 1961 y que hoy en día supone unos requisitos ineficaces ya que al parecer los destinatarios de la norma no están cumpliendo con lo establecido. Contextualizando el rumbo de esta investigación, el estudio se centra en el municipio de Tibaná, Boyacá donde, según la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 2218 de 2015 y este a su vez por el Decreto 1783 de 2021, los predios rurales UAF deben estar comprendidos dentro de una extensión de 5 a 7 hectáreas para poder ser divididos materialmente como resultado de la obtención de una licencia de subdivisión expedida por la curaduría urbana o el órgano de gobierno responsable de la administración de una ciudad o región específica, según corresponda por competencia.

Es visible la brecha en el conocimiento y en la literatura enfocada en la zona relativamente homogénea No 9, particularmente en el municipio de Tibaná del departamento de Boyacá, ya que no se han encontrado investigaciones o estudios que centren sus esfuerzos en determinar cuál es la situación actual de la UAF en este territorio, aún más, encaminada al análisis en relación con la solicitud de licencias de subdivisión de

predios ubicados en suelo rural según lo establecido en el Decreto 1783 de 2021, ya que es perceptible la inaplicación normativa y la tenencia de los predios en común y proindiviso.

Metodología

El presente artículo de investigación fue elaborado siguiendo los parámetros de una investigación teórica, entendida esta como la que se realiza sobre objetos de estudios que por lo general no pueden ser percibidos materialmente y que están íntimamente relacionados con fuentes de datos intangibles o especulativos (Villabella, 2015). En ese sentido, se emplearon insumos tales como: leyes, sentencias, textos doctrinales, artículos de investigación, disertaciones en medios audiovisuales, entre otros.

Por su parte, el enfoque dado a este artículo investigativo fue de tipo cualitativo teniendo en cuenta las características naturalistas, humanísticas e interpretativas que envuelven la ciencia del derecho, la cual se esfuerza por abordar los desafíos que surgen de los contextos sociales, históricos y culturales en los que se encuentran los humanos. Su objetivo principal es dilucidar la naturaleza de los temas investigados mediante la interpretación y la comprensión. En consecuencia, la investigación busca abordar las preguntas sobre qué es un objeto y cómo se manifiesta. Además, su objetivo es determinar los atributos que diferencian y definen al objeto, profundizando así en su esencia y características distintivas. (Villabella, 2015).

El enfoque cualitativo es el ideal para esta investigación ya que facilitará la comprensión de las particularidades del objeto de estudio, su desarrollo histórico y las

posibles problemáticas derivadas del concepto jurídico establecido con la creación de las UAF.

Ahora bien, el método que se aprovechará no será único dada la naturaleza del estudio. Para esto se utilizará el método histórico lógico y el método de análisis síntesis. Frente al primero, hace referencia al análisis que se hace del objeto de estudio observando sus cambios cronológicos que en conjunto con el análisis lógico permite encontrar los puntos neurálgicos diferenciándolos de lo meramente especulativo. Por su parte el segundo, permite descomponer el objeto de estudio para analizar por separado cada uno de los componentes y luego sintetizarlos para obtener una interpretación global del objeto (Villabella, 2015).

1. Antecedentes histórico-normativos de las Unidades Agrícolas Familiares desde su surgimiento hasta 1990.

Es necesario poner de presente que “Colombia no ha logrado tener un marco normativo y por ende unas políticas públicas estables que resuelvan de fondo el problema agrario” (Castellanos, 2020, p. 71). En consecuencia, El surgimiento de las UAFs se dio como resultado del auge en Latinoamérica de las “reforma(s) agraria(s), modelo que, más allá del tema económico, tenía un alto contenido político” (Rey *et al.*, 2013). Este modelo surgió por medio de la Ley 135 de 15 de diciembre de 1961 que trata acerca de reforma social agraria. Esta ley está inspirada en el principio del bien común y en la garantía del ejercicio de los ciudadanos al derecho natural de la propiedad (artículo 1), garantía que ha sido reconocida internacionalmente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como un derecho natural e imprescriptible, además de sagrado e

inviolable, salvo cuando el interés general debidamente probado amerite su limitación. (artículos 2 y 17).

La mencionada Ley 135 (1961, artículo 1), estableció como objeto: reformar el sistema agrario que regía para la época en el país, buscando hacer una mejor distribución de la tierra rural en métodos económicos y evitar la constitución de minifundios como medio de subsistencia; incentivar la adecuada utilización de la tierra mediante programas a cargo del Estado; incrementar la producción ganadera y agrícola, aplicando técnicas idóneas en relación con la ubicación geográfica de las tierras; propiciar los escenarios para que los arrendatarios gozaran de garantías laborales y así pudiesen lograr ser propietarios; brindar la asistencia técnica necesaria, así como la garantía de los derechos en seguridad social, créditos agrícolas, vivienda y promoción de cooperativas y, por último, garantizar la debida utilización de los recursos naturales en los territorios.

Esta reglamentación creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) como un entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal. Entre otras ocupaciones, el INCORA debía gestionar en nombre del Estado Colombiano los terrenos baldíos, adjudicar y constituir las zonas de reserva y de colonización; administrar el Fondo Nacional Agrario; estudiar los diferentes territorios del país con el fin de tener los insumos necesarios para dirigir su efectivo desarrollo económico; esclarecer la situación legal en la que se encontraron los terrenos con el objetivo de saber con exactitud cuales de ellos eran propiedad del estado y cuales debían tener saneamiento privado; entre otras obligaciones.

Frente a las UAF, el capítulo décimo se encargó de establecer las reglas para su adjudicación y enajenación. El artículo 50, modificado y reformado por el Artículo 19 de

la Ley 4 de 1973, consagró una definición primigenia al establecer que una porción de tierra era considerada como UAF al cumplir con dos requisitos:

a) La extensión del terreno sea suficiente para proporcionar un sustento normal a las familias con razonable eficiencia, dependiendo de la naturaleza del área, suelo, tipo de agua, ubicación, relieve y posibles tipos de producción, ingresos suficientes para mantenerse, liquidación de las deudas que puedan haber surgido como resultado de la compra o preparación de bienes inmuebles, mejora gradual de las condiciones de vivienda, instalaciones de trabajo y nivel de vida general.

b) Esta extensión no requiera normalmente la explotación de más que el trabajo del propietario y su familia con razonable eficiencia. Sin embargo, debe entenderse que esta norma final no es incompatible con el uso de trabajadores ajenos en ciertas etapas de las operaciones agrícolas. Cuando la naturaleza de la explotación lo requiera, también puede implicar la asistencia mutua que los trabajadores vecinos normalmente proporcionarían para una tarea particular.

Seguidamente, los artículos 51, 52 y 53 de Ley 135 de 1961, reglamentaban las obligaciones que debían cumplir aquellos que obtuvieran una UAF por adjudicación o compra y los derechos de preferencia que tenía el INCORA sobre las tierras.

Años más tarde, la Ley 1 de 26 de enero de 1968 implantó modificaciones a la Ley 135 de 1961, creando obligaciones a cargo del Estado Colombiano para destinar “una partida no menor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00)” (artículo 6), dineros de los cuales el párrafo de este artículo instaba para que el INCORA utilizara una parte considerable en la constitución de las UAF para las partes del país donde hubiese cúmulos parcelarios o minifundios. Si bien es cierto que no establece cuanto es el monto exacto

que se debía reservar en la creación de estas unidades, la ley permite observar que para aquella época el Estado detentaba el monopolio de los terrenos que adquiriría a través de la expropiación y la compra para luego adjudicarlos a quienes cumplieren con los requisitos anteriormente descritos. Es notable que las anteriores normatividades no reglamentaban los tamaños mínimos y máximos que debían tener los terrenos para ser considerados como UAF, sino que se regían atendiendo a criterios de productividad y capacidad de trabajo de un núcleo familiar a cargo de la porción de tierra.

2. Las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991.

Con entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 a través del artículo 64 se reguló lo concerniente al acceso de las tierras rurales, estableciendo que: El Estado tiene la responsabilidad de fomentar el acceso gradual de los trabajadores del campo a la propiedad de la tierra, ya sea de manera individual o a través de asociaciones, así como a una serie de servicios que incluyen educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial. Esto se hace con el propósito de elevar los ingresos y mejorar la calidad de vida de los habitantes rurales. La Carta Política del 91 dio paso al nuevo carácter que tendría la naciente estructura agraria, por ello, “la Constitución se convierte, entonces, en la hoja de ruta para dar inicio a reformas estructurales, que llevan a la política de adjudicación de tierras a dar un giro y pasar a ser una política guiada por el mercado” (Mondragón, 2006, citado en Botia, 2019, p. 15). Su desarrollo legal se dio con la expedición de la Ley 160 de 1994, “Por la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma

Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se estableció un subsidio para la adquisición de tierras, se reformó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictaron otras disposiciones.”

En esta regulación se hizo una actualización a la definición del concepto de las UAF. En el artículo 38 se consignó que la obtención de tierras por parte de los campesinos y del mismo Instituto se haría con el fin de constituir UAFs y asociaciones de producción. A la par, se conceptualizó nuevamente la noción de lo que significan las unidades agrícolas al establecer que:

La Unidad Agrícola Familiar (UAF) se define como la unidad básica de producción agrícola, ganadera, acuícola o forestal que, según las condiciones agroecológicas de la región y utilizando tecnología adecuada, permite a una familia obtener ingresos por su trabajo y generar un excedente que pueda ser reinvertido para aumentar su patrimonio. Usualmente, la UAF puede ser operada únicamente por el propietario y su familia, aunque en ciertas circunstancias puede requerir mano de obra adicional. La Junta Directiva establecerá los criterios para determinar la UAF en zonas con características similares, así como los procedimientos para evaluar, revisar y ajustar periódicamente estas determinaciones en caso de cambios significativos en las condiciones de producción. Además, fijará el valor máximo de la UAF en términos de salarios mínimos mensuales legales para su adquisición según lo dispuesto por la ley. El tamaño de la UAF será utilizado como base para determinar el subsidio que pueda ser otorgado a nivel predial. (Ley 160 de 1994, art. 38)

De la misma manera, esta ley determinó que las personas que hubiesen sido adjudicatarios de una UAF con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva

reglamentación tendrían que sujetarse a las disposiciones antiguas y en todo caso esperar el término de quince (15) años para poder disponer del derecho de dominio, posesión o tenencia. La excepción a esta regla se daba cuando la transmisión se hacía a campesinos de escasos recursos o a minifundistas, pero con autorización previa por parte del INCORA. Nuevamente la ley deja sin manifestar de manera expresa cuál es la extensión que debe cumplir un terreno para considerarse que puede aplicarse como UAF, ya que en el artículo 44 estableció que no podrían fraccionarse los predios por debajo de lo que el INCORA hubiese determinado como límite de extensión para las UAF dependiendo de las zonas geográficas, delegando la posterior reglamentación al instituto.

Así mismo, dejaba en claro que los efectos generados en los actos realizados en contravía de lo dictado por la ley generarían:

(...) nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA. (Ley 160 de 1994, artículo 44)

La excepción a esta regla, consagrada en el artículo 45, se daba en los eventos en los que las divisiones de los terrenos se hicieran con un fin diferente al de la explotación agrícola, para uso de vivienda y habitación campesinas, aquellos terrenos que por su especial condición fuesen considerados por la ley como UAF y aquellos que mediante sentencia les fuesen declarados la prescripción adquisitiva del dominio o que el proceso hubiese iniciado antes de finalizar el año de 1961.

Posteriormente, la junta directiva del INCORA haciendo uso de las facultades legales que la Ley 160 de 1994 le otorgó, expidió la Resolución 041 de 1996, “Por medio

de la cual determinó las extensiones de las UAF según las zonas relativamente homogéneas de los municipios con influencia en las gerencias regionales”. Para ello es importante hacer referencia a la Resolución 017 de 1995, expedida por el mismo ente, en la cual se dictaron las reglas metodológicas para determinar las UAF en predios baldíos, atendiendo a que en sus considerandos se instó a seguir algunas directrices para la correcta ocupación y aprovechamiento de aquellos terrenos y para aplicar las reglas elementales en la “conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, dentro de un ordenamiento territorial coherente.” (Inciso 2).

Allí se desarrolló el marco conceptual que da sustento a las determinaciones estatales frente al agrupamiento y extensiones que se otorgarían en las distintas zonas. De tal manera, conceptualizó lo que se conocerá como *zona relativamente homogénea*, diciendo que son “aquellas que presentan aspectos similares en su fisiografía, dentro de los cuales se destacan los suelos, clima, recursos hídricos e infraestructura vial y su interrelación con el entorno socioeconómico y ambiental” (Resolución 017 de 1995, artículo 1).

Del mismo modo establece que la UAF, como empresa básica de producción, debe estar constituida por seis particularidades:

Unidad básica de producción empresarial: Entendida esta como la integración de los elementos determinantes para la producción de la tierra con el objetivo de constituir tres pilares: “un fondo de consumo de la familia rural, un fondo de reposición de la unidad productiva y un excedente que le permita capitalizar” (Resolución 017 de 1995, artículo 1, Inciso 3).

Unidad social: Comprendida como el pago justo que debe obtener el productor por su trabajo con miras a optimizar sus condiciones de vida y la de sus familiares a través de la medición de aspectos económicos y técnicos.

Unidad jurídica: Hace referencia al papel que dentro del ordenamiento jurídico las UAF deben cumplir a través de los derechos y deberes que adquieran las personas vinculadas a estos predios.

Unidad sustentable: Se entiende como la disposición de los medios de producción con el fin de mitigar el menoscabo de los ecosistemas y por lo tanto su conservación a largo plazo.

Tecnología adecuada: En consonancia con el criterio anterior, la tecnología adecuada tendrá que estar sustentada de acuerdo con la adaptabilidad que se pueda hacer de ella para la conservación de ecosistemas propios de los territorios y buscando su viabilidad desde la óptica económica.

Familia: Se entiende como el grupo familiar que puede estar compuesto por esposos o personas que conviven en unión libre y que tienen obligaciones sobre sus hijos o sobre familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y que estén involucrados con el trabajo de los terrenos.

Como se indicó, el INCORA expidió la resolución 041 de 1996, donde dividió en 25 municipios de gerencia regional, las 165 zonas relativamente homogéneas. Para el caso de esta investigación se centrará el estudio en la zona relativamente homogénea número 9 de la regional Boyacá, específicamente en el municipio de Tibaná donde las UAF deben estar entre el rango de 5 a 7 hectáreas.

3. Las licencias de subdivisión y su relación directa con las Unidades Agrícolas

Familiares.

Es pertinente traer a colación el cuerpo normativo del decreto 1469 de 2010. Este documento reguló las normativas relacionadas con las licencias urbanísticas, la validación de construcciones, las responsabilidades de los curadores urbanos en el servicio público, y se establecieron otras disposiciones adicionales. Este decreto tuvo como objetivo compilar el gran volumen de normativas que a lo largo de los años se habían expedido en referencia a las reglas de concesión y duración de licencias urbanísticas, como estrategia para brindar mayor seguridad jurídica y eficiencia en el procedimiento de concesión.

Por licencia urbanística, el decreto manifiesto que es aquella autorización previa por parte de las curadurías urbanas para adelantar acciones de injerencia y toma del espacio público, subdivisión de predios, parcelación, edificación, entre otros. Además, hace una clasificación de los tipos de licencia que se pueden solicitar, para esta investigación es de interés analizar las licencias de subdivisión, consignadas en el numeral 3 del artículo segundo.

Por su parte el artículo sexto, establece que la licencia de subdivisión rural es aquel permiso para fraccionar un terreno de carácter rural en uno o varios predios, teniendo en cuenta las directrices del plan de ordenamiento territorial y las normas ambientales y agrarias. En todo caso, advierte que las subdivisiones de los terrenos rurales no podrán ser inferior a la extensión mínima establecida para las UAF, a excepción de los casos que taxativamente la ley 160 de 1994 establece y que serán objeto de estudio por parte de los curadores urbanos o en su defecto por los secretarios de planeación y obras públicas de los entes territoriales.

El decreto 1469 de 2010 años más tarde fue modificado por medio de decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República ejerciendo sus facultades, a través del Decreto 1077 de 2015, modificado por el decreto 2218 de 2015 y este a su vez reformado por el Decreto 1783 de 2021, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, donde nuevamente se especificó la prohibición para subdividir predios por debajo de la extensión mínima establecida para constituir las UAF.

La más reciente modificación de la norma, el decreto 1783 de 2021, artículo 9, que modifica el artículo 2.2.6.1.1.6 del decreto 1077 de 2015, manifiesta que la licencia de subdivisión es aquella que permite al propietario dividir materialmente los predios de según lo descrito en la ley. Para las licencias de subdivisión de terrenos rurales menciona que:

La autorización previa para dividir físicamente uno o más terrenos en zonas rurales o de expansión urbana debe cumplir con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normativas agrarias, culturales y ambientales correspondientes. Esta autorización garantiza el acceso adecuado a cada uno de los terrenos resultantes.

Hasta que se apruebe el plan parcial correspondiente, los terrenos urbanizables sin urbanizar en zonas de expansión urbana no pueden subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), excepto en los casos especificados en la Ley 160 de 1994. No se permite la subdivisión de terrenos rurales que contravengan lo establecido en la Ley 160 de 1994 o sus reglamentos.

Las excepciones a esta regla deben ser expresadas y justificadas por escrito por el solicitante al presentar la solicitud de licencia de subdivisión. Los curadores urbanos o la

autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas verificarán que la solicitud cumpla con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y autorizarán la excepción correspondiente en la licencia de subdivisión.

Los terrenos resultantes solo pueden destinarse a usos permitidos según el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo complementen. Además, cualquier actividad de construcción en los terrenos resultantes debe preservar su naturaleza rural y no dar lugar a la creación de nuevas áreas urbanas o centros de población.

4. Las Unidades Agrícolas Familiares en el Departamento de Boyacá.

El departamento de Boyacá posee una variedad de características que lo hacen único en el país. Los suelos, el clima, los diferentes pisos térmicos hacen que la agricultura y la ganadería sean unas de las primordiales labores económicas de las que dependen las familias en este territorio (Gobernación de Boyacá, 2020). De la misma forma las actividades agrícolas en la actualidad siguen teniendo una fuerza bastante grande en vista de que la tradición y los conocimientos en las labores del campo se han logrado transmitir de generación en generación, manteniéndose como una actividad de vital importancia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Esta realidad a lo largo de la historia ha sufrido diferentes cambios, imponiendo nuevas dinámicas en la manera como se caracteriza el paisaje rural boyacense, el cual actualmente “se relaciona con la vida bucólica, campesina, de producción agroganadera de subsistencia, con un poblamiento disperso y en acelerado proceso de transformación (...) Otro rasgo es su pequeña propiedad con atomización de la producción, sin asistencia técnica ni transferencia tecnológica” (García, 2016, p. 18), principalmente a partir de la

constitución de zonas de minifundios que “son las que agrupan predios inferiores a una Unidad Agrícola Familiar (UAF). Por debajo de media UAF se considera microfundio” (García, 2016, p. 18)

Los minifundios presentan numerosos problemas para el progreso campesino que están asociados con la dificultad de implementación de prácticas agrícolas eficientes, mecanización de labores, industrialización de técnicas, siendo para los campesinos minifundistas mucho más complicado el acceso a financiamiento, educación, tecnología, capacitación y a los mercados de compraventa de bienes raíces. Este tipo de situaciones puede generar condiciones de vulnerabilidad económica para las familias que dependen de los ingresos producidos por los pequeños predios y que en vista de la posible improductividad en muchas ocasiones obliga a los pobladores a migrar hacia otras actividades, disminuyendo la vocación campesina, concentrando los fundos en manos de grandes propietarios y dando como resultado el desplazamiento de la población. Sin ser tema puntual de esta investigación es oportuno indicar que el fenómeno de la gentrificación en algunos contextos ya se puede ver reflejado en el ámbito rural a pesar de que

En países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba y Ecuador, la intervención se ha realizado en los centros históricos, presentando de manera común la expulsión de los habitantes de bajos recursos, la alteración del perfil urbano, el aumento significativo en el valor del suelo, así como el fenómeno de la boutiquización (Castañeda, 2017, p. 4).

Desde 1995 con el estudio denominado *Censo de Minifundio en Colombia* se oficializo la situación presentada en gran parte del país y es la existencia de altos

porcentajes de tenencia de las tierras a través de minifundios y microfundios, departamentos como Cauca, Amazonas, Nariño, Antioquia, Cundinamarca, Caldas, entre otros, sufren este fenómeno y todas las particularidades que esto conlleva. Los predios minifundistas se encuentran “concentrados hacia tamaños menores de 3 has (...) siendo de especial relevancia este fenómeno en Boyacá” (Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, 1995, p.48) siendo uno de los que encabeza la lista con cifras superiores al 80% en su territorio.

Tal como lo muestra el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria 2020 -2023, de la Secretaria de Agricultura de la Gobernación de Boyacá, actualmente el departamento posee un número significativo de productores registrados, con 371,992 productores en las áreas rurales dispersas, lo que equivale al 5.4% del número total a nivel nacional, según el DANE (2016). Además, la región posee una participación notable de las unidades de producción agrícola (UPA), que representan el 12,8% del total nacional (372.777 UPA), y cada UPA tiene una superficie promedio de menos de 3 hectáreas. De estas UPA, el 67,1% posee lotes de producción para autoconsumo, lo que equivale a 31.682. El territorio se caracteriza por una alta proporción de microfundios, que representan el 80,3% de las propiedades de menos de 3 hectáreas, así como de minifundios, que representan el 14% de las propiedades de entre 3 y 10 hectáreas, con 281.341 unidades de producción (Gobernación de Boyacá, 2020).

Sin embargo, en el caso de las propiedades de entre 10 y 20 hectáreas, el departamento solo ocupa el 3,1% del territorio, mientras que las propiedades de tamaño mediano que oscilan entre 20 y 200 hectáreas cubren el 2,5%. De acuerdo con la UPRA (2017) y la CNA (2014), solo representan el 0,1% del departamento. El déficit de

viviendas rurales en la zona está arriba de las medias nacionales y regionales, lo que restringe el potencial productivo, ya que se producen transformaciones migratorias y se reducen los habitantes de las zonas rurales, la fuerza laboral productiva y la capacidad instalada rural, lo que, en última instancia, provoca una baja producción, según la ADR (2018).

En la actualidad la sociedad ha tomado mayor conciencia de la importancia y de la dependencia que tienen las grandes urbes del campo y de las personas que habitan y trabajan la tierra, tal como lo manifiesta García (2016) las UAFs en el Departamento de Boyacá han sufrido un cambio de paradigma donde el paisaje ha dejado de ser visto como una cuestión puramente estética a ser considerado como un elemento que articula el territorio, teniendo valor para la planeación territorial y el desarrollo sustentable. El tipo de paisaje más representativo de la región es el minifundio, que se dedica a la agricultura de subsistencia, que se caracteriza por un sistema de parcelas diminutas que crean un conjunto económico incapaz de competir, solo apto para abastecer las necesidades locales, destacando algunos puntos positivos del paisaje de pequeña explotación en la región, entre ellos, proporcionar alimentos, preservar el medio ambiente, mantener las tradiciones ancestrales y el conocimiento popular, y actuar como barrera protectora.

5. Las licencias de subdivisión en el Municipio de Tibaná entre los años 2013 a 2022

Aterrizando el análisis al municipio escogido como objeto de estudio, es de vital importancia mencionar que no hay una publicación gubernamental o de carácter privado que de luces acerca del estado real y concreto del minifundio y del microfundio en el territorio de Tibaná, sin embargo, en vista de lo hallado en el numeral cuarto de esta

investigación es de suponerse que el estado de la tenencia y producción de las tierras se está llevando a cabo en predios sin llegar al mínimo exigido para esta zona para la constitución de una UAF que es de 5 hectáreas.

Tibaná hace parte de la Provincia de Márquez, ubicada geográficamente en el centro sur del departamento. Las fundamentales labores económicas que se llevan a cabo allí son la ganadería y la agricultura y, según el plan de desarrollo municipal: por amor a Tibaná 2020-2023, el uso actual del suelo se está destinando para: “ganadería extensiva, cultivos de papa, maíz, cebada, arveja, hortalizas, cultivos de subsistencia, bosques, entre otros” (p. 67).

Para efectos de dar solidez a esta investigación, el día 16 de enero de 2023 se impetro derecho de petición ante la Alcaldía Municipal – Secretaría de Planeación, argumentando el contexto de la solicitud y peticionando se diera respuesta al siguiente cuestionario:

1. ¿Cuáles son los requisitos exigidos por la secretaría de planeación y obras públicas para otorgar las licencias de subdivisión de predios rurales en el municipio de Tibaná?
2. ¿Cuál es la extensión mínima con la que debe contar un predio rural en el municipio de Tibaná para que le sea concedida una licencia de subdivisión?
3. ¿Cuántas licencias de subdivisión de predios rurales han sido otorgadas por parte de la secretaría de planeación y obras públicas en el municipio de Tibaná en el periodo de los años 2013 a 2022?

4. ¿Cuántas solicitudes de licencias de subdivisión de predios rurales han sido rechazadas por la secretaría de planeación y obras públicas en el periodo de los años 2013 a 2022 en el municipio de Tibaná?
5. ¿Cuáles han sido los principales motivos de rechazo de las solicitudes de licencias de subdivisión de predios rurales en el municipio de Tibaná?
6. ¿Teniendo en cuenta la vocación agrícola del suelo en el Municipio, cuál considera que debe ser el área indicada para el otorgamiento de las licencias de subdivisión?

Ante la anterior solicitud, el señor alcalde Gustavo Alexander García Parra dio respuesta el día 23 de febrero de 2023. Ante el primer interrogante, manifestó que el municipio se atiene a lo dispuesto en la resolución 1025 de 2021 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, exigiendo ocho (8) requisitos extraídos de la norma:

1. Se requiere una copia actualizada del certificado de libertad y tradición de la propiedad o propiedades sujetas a la solicitud, expedido dentro de un mes calendario previo a la presentación de la solicitud. En caso de que el predio no haya sido desenglobado o esté en proceso de otorgamiento o registro de la escritura pública de protocolización de la licencia de subdivisión, se puede proporcionar el certificado del predio de mayor extensión.
2. Se debe completar el formulario único nacional para la solicitud de licencias, proporcionado por el solicitante.

3. Si el solicitante es una persona natural, se debe adjuntar una copia de su documento de identidad. En el caso de personas jurídicas, se requiere un certificado de existencia y representación legal, emitido dentro de un mes calendario previo a la presentación de la solicitud.
4. Si se actúa mediante un apoderado o mandatario, se debe presentar un poder especial otorgado ante la autoridad competente, con la correspondiente presentación personal.
5. Se debe incluir una copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año correspondiente a la propiedad o propiedades sujetas a la solicitud. Este requisito puede ser omitido si existe otro documento oficial que permita establecer la dirección del predio solicitado.
6. Se deben proporcionar copias de la matrícula o tarjeta profesional de los profesionales involucrados en el trámite de la licencia urbanística, así como certificaciones que respalden su experiencia, si es requerido.
7. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, se necesita un plano topográfico firmado por un ingeniero topográfico o topógrafo profesional licenciado, que muestre el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según las normativas vigentes, junto con un cuadro de áreas.
8. En caso de reloteo, se debe adjuntar un plano que sirvió de base para la urbanización de los predios solicitados, así como otro plano firmado por un arquitecto con matrícula profesional, topógrafo profesional licenciado

o ingeniero topográfico, que indique los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado conforme a las normativas vigentes, acompañado de un cuadro de áreas. (Arts. 1, 4)

En segundo lugar, manifestó que el municipio se rige por lo dispuesto por la resolución No 041 de 1996 y que la extensión mínima para constituir una UAF en Tibaná deberá estar comprendida entre 5 y 7 hectáreas.

Frente al tercer interrogante, el señor alcalde manifestó que según el certificado dado por “la técnico administrativa de archivo del Municipio de Tibaná de fecha 16 de febrero de 2023, desde el año 2013 al año 2020 se otorgaron un total de noventa y cinco (95) licencias de subdivisión en predio rurales.” (p.3)

En cuarto lugar, y en el mismo sentido de la anterior respuesta, contesto que a la fecha en el municipio se han rechazado un total de tres (3) solicitudes de licencias de subdivisión de predios rurales.

Frente al quinto interrogante, siguiendo el mismo carácter de las anteriores respuestas, manifestó que los principales y únicos motivos de rechazo de las solicitudes de licencia de subdivisión de predios rurales es la inobservancia de los exigencias señaladas en la Ley 160 de 1994 en sus artículos 44 y 45.

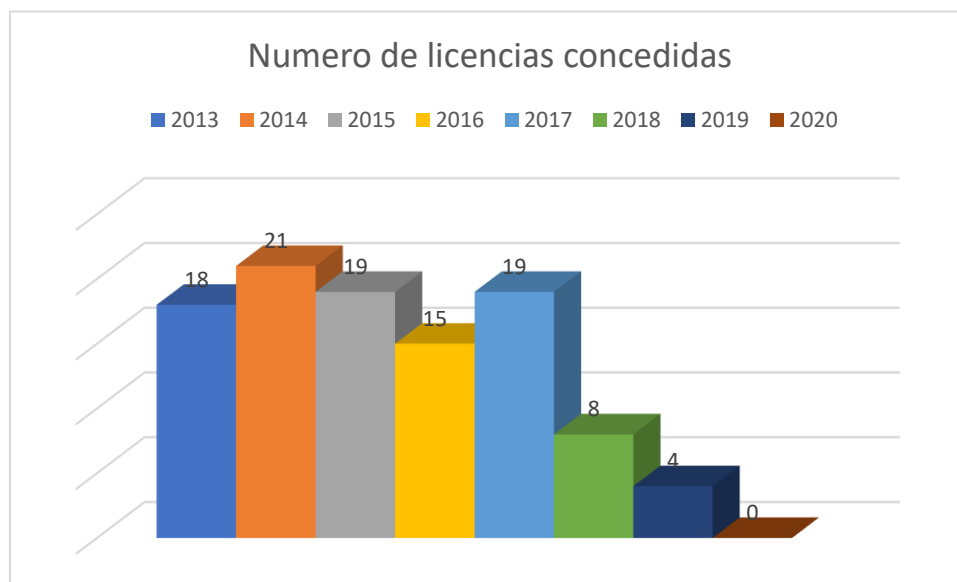
Por último, menciono que el cálculo del área designada como Unidad Agrícola Familiar (UAF) depende de las características agroecológicas de la región, así como de los estándares metodológicos, los procedimientos de evaluación y las modificaciones periódicas instituidas por el gobierno nacional, motivo por el cual la administración actual no se atreve ni está en la condición de designar un tamaño preciso para este territorio.

Posteriormente el día 27 de abril de 2023 se solicitó a la misma entidad que se sirviera ampliar la información frente a las licencias expedidas en el periodo de tiempo establecido, a lo que se obtuvo respuesta el día 03 de mayo de 2023 por parte de la Técnico Administrativa Maribel Buitrago Pinzón, donde se discrimino la información en los siguientes ítems: año, numero de resolución, lote y área (m2).

Para un mejor entendimiento de los datos aportados, se realizaron las siguientes gráficas mostrando los puntos más relevantes de cara a los hallazgos:

Figura 1

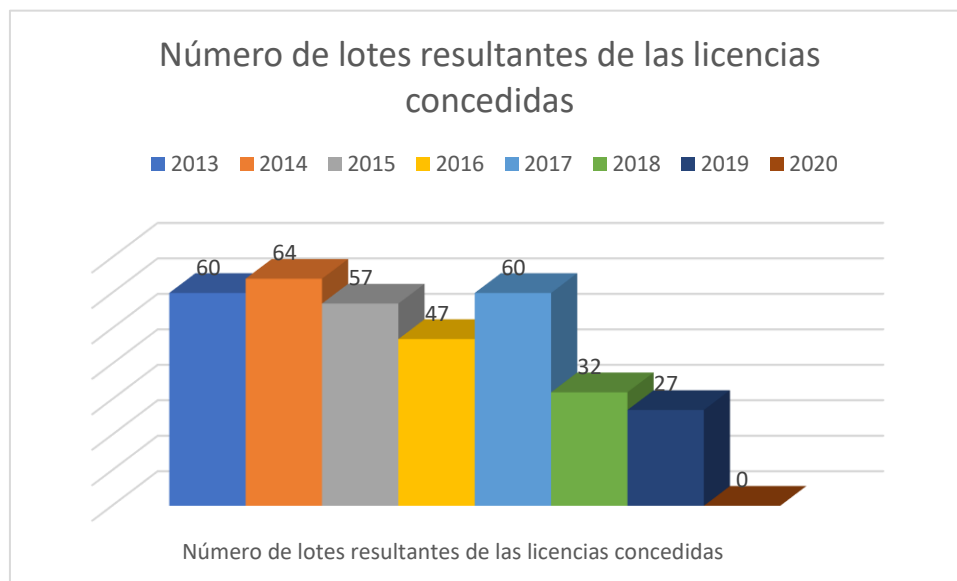
Número de licencias concedidas en el municipio de Tibaná, Boyacá en el período de 2013 a 2020.



Nota. La figura muestra el número de licencias concedidas en el periodo descrito, discriminado por año y por color. Fuente: Elaboración propia.

Figura 2

Número de lotes resultantes de las licencias concedidas en el municipio de Tibaná, Boyacá en el período de 2013 a 2020.



Nota. La figura muestra el número de lotes resultantes de las licencias concedidas en el periodo descrito, discriminado por año y por color. Fuente: Elaboración propia.

Frente al área en metros cuadrados de los lotes resultantes es importante mencionar que se observa a lo largo de los años una gran diversidad en el tamaño sobre el cual fueron concedidas las licencias de subdivisión. Según la información brindada se pueden encontrar terrenos que van desde los 68 metros cuadrados hasta los 56.884 metros cuadrados, es decir se han encontrado predios que han sido sublicenciados por debajo de lo establecido en la normatividad, sin tener información adicional de los motivos o causas que dieron aplicación a las excepciones descritas en la misma normativa, Ley 160 de 1994,

que hace alusión a la manifestación y justificación por escrito que debe ser presentado por el peticionario en la presentación de la petición de la licencia de subdivisión.

Conclusiones

El contexto histórico y regulatorio que rodea a las UAFs en Colombia antes del surgimiento de la Constitución Política de 1991 evidencia un esfuerzo colaborativo por parte del gobierno para corregir la desigualdad de la tierra, estimular la producción agrícola y salvaguardar la prosperidad de las familias rurales. La ausencia de límites rígidos de tamaño denota una concentración en la productividad agrícola y la prosperidad de los hogares agrícolas, en contraposición a las caprichosas restricciones de la superficie terrestre.

El surgimiento de las UAFs en Colombia se remonta a sus inicios durante la época de las reformas agrarias en Latinoamérica, donde tuvieron un significado tanto económico como político. La UAF se estableció formalmente mediante la Ley 135 el 15 de diciembre de 1961, con el objetivo principal de conseguir una repartición más ecuánime de las tierras rurales, mitigar la formación de pequeñas explotaciones de subsistencia y fomentar la utilización eficiente de los terrenos y la producción agrícola. La ley tenía por objeto proporcionar a los inquilinos seguridad y derechos de propiedad, así como apoyo técnico, seguridad social, créditos agrícolas, vivienda y la promoción de las cooperativas.

Desde la implementación de la Carta Política del 91, las UAFs en Colombia han sufrido una transformación significativa en términos de su enfoque y regulación. La nueva constitución estableció la obligación del Estado de fomentar la accesión progresiva de los

obreros agrícolas a la propiedad de la tierra, con el propósito último de mejorar su vida. Posteriormente, la Ley 160 de 1994 redefinió el concepto de UAF, haciendo hincapié en su función esencial como empresa fundamental de producción agraria, ganadera, acuícola o forestal que permite a las familias compensar su trabajo y generar un superávit capitalizable para acumular sus activos. Si bien la ley no estipulaba el tamaño exacto de las UAFs, el INCORA estaba autorizado a determinar las extensiones en regiones relativamente uniformes. Estos avances reflejan una nueva política de asignación de tierras orientada al mercado y una priorización de la sostenibilidad y el bienestar de las familias rurales.

La Ley 160 de 1994 y la resolución emanada por el INCORA en 1996 jugaron un papel fundamental en la regulación de las UAFs. Estas normativas definieron nuevamente el concepto de UAF como la empresa básica de producción agrícola y establecieron pautas metodológicas para establecer las extensiones de las UAFs en zonas comparativamente similares. Aunque no se fijaron tamaños específicos para las UAF, se buscó optimizar las circunstancias de vida de los productores y conservar los ecosistemas a largo plazo. La reglamentación posterior alentó la ocupación y explotación correcta de los terrenos baldíos y la protección de los recursos naturales. Estos cambios reflejaron un enfoque más integral y sostenible para el desarrollo agrícola en Colombia.

Las regulaciones existentes en Colombia revelan una correlación notable entre las licencias de subdivisión y las UAF. Según el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015, junto con sus modificaciones posteriores, las licencias de subdivisión de tierras rurales no deben ser inferiores de la extensión mínima especificada para las UAFs, a menos que sean aplicables las excepciones descritas por la Ley 160 de 1994. El objetivo

subyacente de estas normas es salvaguardar la sostenibilidad e integridad de la UAF, garantizar un fácil acceso a la tierra y evitar la fragmentación injustificada de las propiedades rurales. Sin embargo, se está de acuerdo en que

Colombia se ha visto inmersa en un reformismo infructuoso el cual ha fracasado en tanto que el problema agrario se ha reducido a la creación de un esquema de redistribución de la gran propiedad hacia la pequeña propiedad de tipo familiar, y que en ese fracaso va envuelta una incapacidad para tomar decisiones que modifiquen las relaciones de poder y la carencia de una visión compartida del desarrollo. (Castellanos, 2020, p. 59),

Frente al objeto de estudio, el Departamento de Boyacá se distingue por sus sólidas costumbres agrícolas y ganaderas, donde las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) ejercen una influencia crucial en la economía local y nacional. Sin embargo, la prevalencia de microfundios y minifundios plantea obstáculos para el progreso rural, como el desafío de implementar técnicas agrícolas de manera eficaz y obtener recursos financieros y tecnológicos. A pesar de los beneficios del paisaje agrícola a pequeña escala de la zona, es imperativo resolver el problema de la agregación de pequeñas explotaciones para garantizar la sostenibilidad y el bienestar de los hogares campesinos.

El departamento de Boyacá enfrenta una situación agraria multifacética, en la que una proporción notable de pequeñas explotaciones agrícolas impide la productividad y el bienestar de los hogares rurales. Dado que la agronomía y el rebaño son las principales labores económicas, es imperativo establecer políticas que fomenten el establecimiento de unidades de agricultura familiar sostenibles y competitivas. Abordar la planificación territorial y el desarrollo sostenible de manera integral es esencial para abordar los

desafíos emergentes y salvaguardar el papel crucial del campo y sus residentes en la sociedad contemporánea, ya que como lo manifiesta

La Oficina Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras de la Defensoría del Pueblo, califica al campesinado como un grupo social que cuenta y padece condiciones de vulnerabilidad y que implica que desde el Estado se promuevan medidas para la protección y garantía de los derechos de los campesinos, un reconocimiento y adopción por parte del Estado posibilitaría la creación de instituciones y programas que impulsen la economía y defensa cultural de esta población. (Linares, 2022, p. 3)

Ahora bien, el municipio de Tibaná enfrenta una situación particular en cuanto a la tenencia y producción de tierras, con una alta presencia de minifundios y microfundios que pueden afectar la fertilidad y la bienandanza de las familias campesinas. La falta de información oficial sobre el estado real de la posesión de los predios en el territorio complican aún más la comprensión de la situación y la implementación de políticas adecuadas.

La insuficiencia de información explícita sobre el alcance real de las operaciones de los pequeños agricultores y los microfundios en el municipio de Tibaná es un obstáculo para la toma de determinaciones y la organización territorial bien informadas. La existencia de propiedades que no cumplan con los requisitos mínimos para constituir una UAF puede generar problemas de sostenibilidad económica para las familias campesinas e impedir la producción agrícola. Es imperativo reforzar la recopilación y difusión de datos precisos sobre la propiedad de la tierra en la región para simplificar la ejecución de políticas destinadas a fomentar el desarrollo rural sostenible.

Referencias Bibliográficas

Botia-Carreño, W. H. (2019). Unidad Agrícola Familiar (UAF), instrumento de política pública agropecuaria en Colombia. *Pensamiento y Acción*, (27), 59–89.

Recuperado a partir de

https://revistas.uptc.edu.co/index.php/pensamiento_accion/article/view/10178

Bayona Carreño, L. C. (2020). *Derecho de tierras perspectivas jurídicas al problema de tierras en Colombia*. Ediciones Usta.

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/31557>

Castañeda Salazar, L. (2017). *Getsemaní: Turismo, desplazamiento y otras facetas de la gentrificación*. [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás Bogotá]

CRAIUSTA. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9267?show=full>

Castellanos Vega, J. N. (2020) *Análisis de las políticas y herramientas jurídicas del Estado frente al fenómeno de la informalidad de la propiedad rural en Colombia*.

Derecho de tierras perspectivas jurídicas al problema de tierras en Colombia.

Ediciones Usta. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/31557>

Constitución Política de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 20 de julio de 1991 (Col.).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Decreto 1469 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, Presidente de la República, 30 de abril de 2010 (Col.).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39477>

Decreto 1783 por el cual se modifica parcialmente el Decreto [1077](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y se dictan otras disposiciones, Presidente de la República, 20 de diciembre de 2021 (Col.)

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175086>

Fedesarrollo. (2017). *Informe mensual del mercado laboral*.

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3418/IML_Mayo_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García García, J. J. (2016). El paisaje como organizador territorial. Metodología y práctica: paisaje de minifundio de Boyacá. *designia*, 4(1), 9–31.

<https://doi.org/10.24267/22564004.187>

Gobernación de Boyacá. (2020). *Plan Departamental de Extensión Agropecuaria 2020-2023*. <https://www.boyaca.gov.co/secretariaagricultura/wp-content/uploads/sites/71/2022/08/PDEA-BOYACA-2020-2023.pdf>

Ley 135 sobre reforma social agraria, Congreso de la República, 15 de diciembre de 1961 (Col.).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74153>

Ley 1 por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria, Congreso de la República, 26 de enero de 1968 (Col.). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786063>

Ley 4 por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones, Congreso de la República, 29 de marzo de 1973 (Col.).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74097>

Ley 160 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, Congreso de la República, 3 de agosto de 1994 (Col.).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66789>

Linares Rodríguez, J. A. (2022) [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás Bogotá]

CRAIUSTA. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/48440>

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural & Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. (1995). *Censo de minifundio en Colombia*.

<http://bibliotecadigital.agronet.gov.co/bitstream/11348/3762/1/083.pdf>

Municipio de Tibaná. (2020). *Plan de desarrollo “por amor a Tibaná 2020-2023”*.

https://tibanaboyaca.micolombiadigital.gov.co/sites/tibanaboyaca/content/files/000589/29438_plan-de-desarrollo.pdf

Rey Gutiérrez, E., Caro, J. L., y Asprilla Lara, Y. (2015). Las unidades agrícolas familiares (UAF), un instrumento de política rural en Colombia. *Tecnogestión: Una mirada al ambiente*, 11(1).

<https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/tecges/article/view/8290>

Resolución 017 por la cual se adoptan los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas adjudicables en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales Junta Directiva del Instituto de la Reforma Agraria [INCORA], 16 de mayo de 1995 (Col.).

<https://www.informea.org/sites/default/files/legislation/col28784.pdf>

Resolución 041 por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, Junta Directiva del Instituto de la Reforma Agraria [INCORA], 24 de septiembre de 1996 (Col.).
https://planeacion.boyaca.gov.co/descargas/Normatividad_Pots/resolucin%20041%201996.pdf

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 921-953.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>